



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 23 de febrero de 2024

Proceso 2022-00193

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL HIPOTECARIA

Demandante(s): SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.

Demandado(s): LUIS FERNANDO ARENAS SANTA

Mediante proveído calendado 12 de octubre de 2022 este estrado judicial dispuso librar mandamiento de pago; mismo que fuera corregido por auto del 24 de noviembre de 2022, y sobre el que se repuso un aspecto posteriormente en auto del 21 de septiembre de 2023, a su turno, el ejecutado fue notificado en debida forma acorde con los lineamientos descritos en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Obra al interior del plenario, certificado de tradición y libertad expedido por la autoridad respectiva [[19SolicitudSecuestro.pdf](#)], que da cuenta que el embargo ordenado en autos fue debidamente registrado.

### **1. CONSIDERACIONES**

### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y ventilar el litigio.

### **3. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN**

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como fundamento de la ejecución, se observa que satisfacen a plenitud las exigencias de los cánones 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio para ser tenido como título valor pagaré, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes, en tanto que los demandados fungen allí como deudores y la demandante como legítima tenedora.

Además, de lo anotado en la escritura contentiva del gravamen cuya efectividad se pretende se observa la existencia del gravamen hipotecario en que se cimenta la acción, el cual fue debidamente registrado según se constata del folio de la matrícula aportado, del que así mismo se colige que el extremo ejecutado posee la calidad de propietario del predio perseguido, lo que determina el cumplimiento de las previsiones legales plasmadas en el artículo 468 del Estatuto Procesal Civil, para el ejercicio de la acción

impetrada. De tales documentos es también predicable la legitimación activa y pasiva de las partes.

#### 4. ADECUACIÓN NORMATIVA

A voces del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el numeral 6 del artículo 468 de esa misma codificación, si fenecido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, dispondrá el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que dispongan la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas en el proceso.

En el asunto objeto de estudio, precisamente, los encausados fueron debidamente notificados del mandamiento de pago, sin que hubieran emitido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la norma procesal referida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes objeto del gravamen hipotecario y prendario que aquí se persiguen, que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

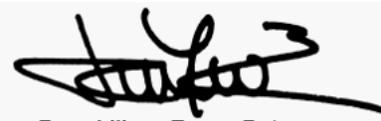
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencia en derecho la suma de \$10.000.000.oo

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 26 de febrero de 2024

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria

